



Tipo Norma	:Decreto 55
Fecha Publicación	:23-04-1998
Fecha Promulgación	:24-03-1998
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Título	:ESTABLECE REQUISITOS PARA EL EMPLEO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO COMOCOMBUSTIBLE EN VEHICULOS QUE INDICA
Tipo Versión	:Última Versión De : 12-06-2020
Inicio Vigencia	:12-06-2020
Id Norma	:98174
Ultima Modificación	:12-JUN-2020 Decreto 2
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=98174&f=2020-06-12&p=

ESTABLECE REQUISITOS PARA EL EMPLEO DE GAS NATURAL
COMPRIMIDO COMO COMBUSTIBLE EN VEHICULOS QUE INDICA
Núm. 55.- Santiago, 24 de marzo de 1998.- Visto: Las
leyes N° 18.502, 18.059, 18.290 artículo 56 y 18.696
artículos 3° y 4°, el D.S. N° 156/90 del Ministerio de
Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de
Transportes.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Los vehículos motorizados livianos
y medianos, definidos en los decretos supremos N°s 211/91
y 54/94 respectivamente, ambos del Ministerio de
Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de
Transportes, estarán autorizados para emplear Gas
Natural Comprimido (GNC) o Gas Licuado de Petróleo
(GLP) como combustible, si el modelo respectivo
homologado en los aspectos de emisiones y constructivos
conforme al D.S. N° 54/97 del mismo Ministerio, acredita
haber sido aprobado para el uso de dicho combustible,
según corresponda.

DTO 126, TRANSPORTES
N° 1
D.O. 18.08.1998

En el caso de modelos de vehículos diseñados o
adaptados, para emplear indistintamente GNC, GLP
u otro combustible, el proceso de homologación
a que se refiere el inciso anterior deberá cumplirse
para cada uno de los combustibles que utilice.

DTO 126, TRANSPORTES
N° 2
D.O. 18.08.1998

Artículo 1° bis. Asimismo, autorízase la
circulación de vehículos motorizados livianos y medianos,
definidos por los decretos supremos N° 211, de 1991 y N°
54, de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y
Telecomunicaciones, en adelante MTT, cuyos motores hayan
sido adaptados para utilizar GNC o GLP como combustible,
siempre que su antigüedad no exceda de cinco años, y que
la adaptación para el modelo o tipo de vehículo de que se
trate, haya sido certificada por el Centro de Control y
Certificación Vehicular (3CV) en un vehículo nuevo. No
obstante, tratándose de modelos de vehículos que presten
el servicio de taxi, la antigüedad máxima de cinco se
extenderá hasta siete años. Respecto de cada vehículo en
particular, deberá certificarse en las Plantas de Revisión
Técnica, del decreto supremo N° 156 de 1990 del MTT, que
dispongan de equipos automáticos de medición, de control
centralizado de información y de emisión de certificados,
que su adaptación especial para GNC o GLP corresponde a
aquella que fue certificada por el 3CV. Las antigüedades
señaladas se calcularán como la diferencia entre el año
en que se realice la adaptación y el año de un vehículo



anotado en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La certificación por el 3CV a que se refiere el inciso primero, podrá hacerse también en vehículos usados de hasta siete años de antigüedad, contados en la misma forma señalada en dicho inciso, cuando se trate de modelos de vehículos que presten el servicio de taxi en regiones distintas a la Metropolitana y que estén equipados de origen por diseño de fabricante, con convertidor catalítico y sistema de inyección electrónica.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las demás condiciones, requisitos o procedimientos que la aplicación de las normas anteriores haga necesarios, incluida la responsabilidad por la certificación de las transformaciones en vehículos individuales.

Autorízase, además, la circulación de vehículos livianos de pasajeros, comerciales livianos y medianos, diseñados y construidos de fábrica para operar con gas natural comprimido (GNC) o gas licuado de petróleo (GLP) siempre que cumplan con las normas de emisión señaladas en los decretos supremos 211/91 y 54/94, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, y los requisitos de seguridad de las instalaciones que les sean aplicables.

Artículo 2°.- Sin embargo, no se aplicará la exigencia del artículo anterior tratándose de los vehículos antes mencionados y de los pesados, de proyectos experimentales, los que excepcionalmente podrán ser autorizados, por un plazo determinado, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, competente en la región donde circularán los vehículos, siempre que no amenacen o afecten el cumplimiento de la política de tránsito en la región y se acredite que cumplen con los aspectos de seguridad que se indican a continuación.

Para el efecto anterior, la persona interesada en el proyecto deberá presentar los siguientes datos y antecedentes:

- a) Nómina de vehículos y de sus propietarios, con indicación de sus datos identificatorios.
- b) Certificado otorgado por el Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que acredite que los vehículos comprendidos en la nómina anterior cumplen con los requisitos generales de seguridad y los dispuestos por las normas chilenas NCh 2102 Of. 87 y 2109 Of. 87 respectivamente, o las que las reemplacen, de las que podrán excluirse los señalados en los puntos 4.4 y 5.3, según corresponda a la primera o a la segunda de las Normas Chilenas citadas.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las demás condiciones, requisitos o procedimientos que la aplicación de esta disposición haga necesaria.

Artículo 3°.- Los vehículos que utilicen GNC o GLP en contravención a las condiciones de seguridad antes señaladas serán retirados de la circulación y puestos a disposición del Tribunal competente en los locales Municipales a que se refiere el artículo 98 de la ley N° 18.290, de Tránsito.

Artículo 4°.- DEROGADO

Decreto 2,
TRANSPORTES
N° 1
D.O. 12.06.2020

Decreto 2,
TRANSPORTES
N° 2
D.O. 12.06.2020

DTO 85, TRANSPORTES
Art. único
D.O. 08.10.2001

DTO 126, TRANSPORTES
N° 3
D.O. 18.08.1998

DTO 128, TRANSPORTES
Art. 1 N° 2
D.O. 09.05.2003

DTO 126, TRANSPORTES
N° 4
D.O. 18.08.1998

DTO 128, TRANSPORTES



Art. 1° N° 3
D.O. 09.05.2003
NOTA

NOTA:

El artículo 2° del DTO 128, Transportes, publicado al 09.05.2003, dispone que la derogación dispuesta por el N° 3 del artículo 1° de esta norma, regirá a contar de 90 días después de su publicación.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Claudio Hohmann Barrientos, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.